

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240011100.

Como la demanda y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por Suministros, Transporte y Tecnología S. A. S. – SUTRATECSA S. A. S. contra Dora Alférez Aguilera.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem* o conforme a lo dispuesto en el canon 8 de la Ley 2213 de 2023.
- 5). ORDENAR** a la parte interesada prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [art. 590-2 *ib.*], previo a resolver sobre la cautela deprecada.

**6.) RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Miguel Leonardo López Gil.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7dda89697e53deb40c5a898345d6ef719279fe82ec19ea920fd06caa8a7b3**  
Documento generado en 18/03/2024 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente:** 11001310301120240011600

**Clase:** Impugnación actos de asamblea

**Demandante:** José Leonidas Tamayo Bonilla.

**Demandado:** Conjunto Residencial Cedritos Villasol P. H.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor José Leonidas Tamayo Bonilla, actuando en causa propia, demandó al Conjunto Residencial Cedritos Villasol P. H., para que se decrete la nulidad absoluta del Acta de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios celebrada el 11 de octubre de 2023.

2. Para sustentar sus pretensiones, el demandante adujo, en síntesis, que la asamblea le impuso un pago a él como copropietario y a otras personas que no tienen esa calidad –*miembros del consejo de administración, contadora y revisor fiscal*-. en contravía del principio de solidaridad y de igualdad que prevé La Ley 675 de 2001, la cual no podrá ejecutarse porque la obligación no proviene de los obligados, y dado que contraviene la prohibición de afectar intereses individuales, determinada en el reglamento de propiedad horizontal.

3. La demanda fue sometida a reparto el 14 de marzo de 2024.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es menester recordar que el fenómeno de la caducidad ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*; es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en «*[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)*»<sup>1</sup>.

Para ser más exactos, «*[la] caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio implica la extinción de la acción*»<sup>2</sup>.

2. Asimismo, que, de conformidad con lo señalado en el artículo 382 del Código General del Proceso, «*[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*». [Énfasis no original].

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. «*[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; aun cuando, impropiaamente, el art. 788 del Código de Comercio, previene la suspensión de la caducidad de la acción cambiaria de regreso por fuerza mayor y el art. 806, ibidem, por el procedimiento de cancelación o reposición) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico*».

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar que, si bien es cierto el derecho de impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal estaba gobernado por el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, no menos cierto resulta que, el inciso segundo de dicha normativa, fue derogado expresamente por el nuevo Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2016 [artículo 626 literal c] razón por la cual, el término de caducidad deberá computarse, no desde el momento de la publicación del acto, sino desde la fecha misma de éste; es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de realización de la asamblea donde se tomaron las decisiones, tal como lo establece el precitado artículo 382.

**3.** Bajo dicho marco fáctico-normativo, y tomando en consideración que la asamblea general extraordinaria en la que se tomaron las determinaciones objeto de impugnación, se celebró el pasado 11 de octubre de 2023 y que la presente demanda se impetró el 14 de marzo de 2024 esto es, aproximadamente cinco (5) meses después, se pone de manifiesto que en el caso *sub judice* el pre mentado fenómeno de la caducidad, el cual es declarable de oficio, abatió la presente acción y, por tanto, extinguió el derecho de impugnación que le es inherente al demandante, por lo que impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del estatuto general del proceso, como en efecto se declarará.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de impugnación de actos de asamblea interpuesta por José Leonidas Tamayo Bonilla contra el

Conjunto Residencial Cedritos Villasol P. H., en relación con la «*nulidad*» del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 11 de octubre de 2023, por haber caducado el término para interponer la respectiva acción, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
*Firmado electrónicamente*  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98844bfbad2e37f094b053f4b751648f2fc3f325bdd3a8f870e358e57046658b**

Documento generado en 18/03/2024 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Exp. n.º 110013103011-2024-00118-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Dé cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 2, del canon 82 del C. G. del P., en lo relativo al domicilio de las partes y/o de sus representantes legales.
- 2.- Señale la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, y sus representantes recibirán notificaciones personales [art. 82-10 *ibidem*].
- 3.- Aclare si las personas jurídicas extranjeras que integran los extremos en litigio tienen negocios permanentes en Colombia, caso en que habrá de acreditarse la exigencia prevista en el canon 471 del C. de Co.; [art. 58 C. G. del P.].
- 4.- acredite que agotó la conciliación prejudicial en derecho previamente a acudir a la jurisdicción.

Lo anterior, porque si bien se solicitó la práctica de medias cautelares innominadas, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia «*cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible*», [CSJ, Sent. STC9594-2022 de 27 de julio de 2022]; y, para el caso, no

puede perderse de vista que las medidas deprecadas no resultan procedentes porque, en caso de formularse demanda ejecutiva para la entrega del material salino, como convocada a ese juicio, puede allí la parte proponer las defensas pertinentes, lo que desvirtúa la necesidad de que se deba decretar la cautela en este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e2c2e159fd49b77dc00915e6fe1b3c5bdcf3f1e60ed6923fc9d2ee4a3b697**

Documento generado en 18/03/2024 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**